



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 114/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veintiuno de abril de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintiuno de abril de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno elaborado por el Agente adscrito a la

	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, de seis de agosto de dos mil veinticinco.

1.3. Cierre de instrucción. En la referida audiencia de seis de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 53 a 55 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la Resolución la conoció el veintitrés de abril de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintitrés de abril de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco y concluyó el dieciséis de mayo siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse los días dos y cinco de mayo de dos mil veinticinco por ser días inhábiles conforme al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. En su escrito de contestación de demanda, el Jefe del Departamento invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la Ley del

Tribunal, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. Al intentar realizar el pago del impuesto predial del año dos mil veinticinco respecto del predio ubicado en *****5 de esta ciudad, identificado con clave catastral *****6, se informó a la parte actora que dicho domicilio contaba con dos multas por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, e inciso C, fracción IX, del Bando, por el equivalente a doscientas [200] y cuarenta [40] Unidades, respectivamente, impuestas en la Boleta.

*“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]*

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:

[...]

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada.

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

IX.- Dificultar, entorpecer u obstruir el tránsito vehicular o peatonal con motivo de la colocación o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en las vías públicas o bienes de uso común, salvo que se trate de reparaciones de emergencia, así como deteriorar o alterar

su imagen con desechos o residuos sólidos o líquidos generados por tales vehículos o artefactos.
[...]"

Contra la referida *Boleta*, la parte actora presentó recurso de inconformidad [*****4] argumentando que en su domicilio no se realizaron las conductas que se le imputaron en la *Boleta*, sino en la casa de su vecino; dicho recurso fue resuelto el cinco de marzo de dos mil veinticinco por la *Juez Calificadora* confirmando las infracciones y modificando, únicamente, el monto de la multa de la infracción al artículo 9, inciso C, fracción IX, del *Bando*, quedando en veinte [20] *Unidades*, aplicando el descuento aprobado por Acuerdo de Cabildo.

Contra dicha resolución, la parte actora presentó recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el *Jefe del Departamento* [que constituye la *Resolución* impugnada], confirmando la diversa emitida por la *Juez Calificadora*, argumentando en esencia, que la recurrente no aportó pruebas aptas, suficientes y pertinentes para acreditar sus dichos, que logaran desvirtuar el contenido de la *Boleta*.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad contra la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la *Resolución* es injusta porque toda vez que si bien el hecho que dio motivo a la infracción sí se realizó, no fue en su domicilio, sino en el del vecino, ubicado en el número 2185 de la Avenida Tenochtitlán de la colonia San Luis.
- Que la infracción también es injusta pues hay vicios en el procedimiento, pues el *Agente* no se cercioró del domicilio correcto donde se llevó a cabo la fiesta, ello con independencia de que la persona con quien se entrevistó se haya identificado o no.

5.3. Análisis de fondo.

Los referidos motivos de inconformidad resultan inoperantes. Se explica.

Esencialmente, la parte actora señala que los hechos que motivaron la infracción no fueron cometidos por ella, sino por su vecino; tal argumento resulta infundado, toda vez que la parte actora se limita en mencionar tal circunstancia sin aportar el juicio ningún elemento probatorio con el que acredite que las infracciones, consistente en organizar fiestas durante la contingencia sanitaria y obstruir el tránsito vehicular, ocurrió en el inmueble de su vecino y no en el de ella, como se asentó en la *Boleta*, máxime que conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos la carga probatoria le corresponde a la parte actora, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, su vecino fue quien cerró la calle para hacer su fiesta.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De ahí que, al constituir la *Boleta* impugnada un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía a la parte actora destruir su ilegalidad, sin embargo, no acreditó que fuera su vecino quien realizó la fiesta en su domicilio y quien cerró la calle obstruyendo el tránsito vehicular.

Sin que pase desapercibido que en el juicio haya ofrecido diversas testimoniales, las cuales, según se advierte de su demanda y anexos, se encontraban encaminadas a tratar de acreditar que fue su vecino quien cometió las infracciones, ya que dicha prueba fue declarada desierta en su perjuicio por falta de interés en su desahogo, al no haber presentado a sus testigos.

Por otra parte, en cuanto a que el *Agente* no se cercioró del domicilio correcto donde se llevó a cabo la fiesta, con independencia de que la persona con quien se entrevistó se haya identificado o no, tal argumento resulta infundado, pues en principio en la *Boleta*, que constituye un acto administrativo que goza de validez, el *Agente* asentó en diversos apartados el domicilio donde se estaba llevando a cabo la infracción, siendo este el de la parte actora; además, en los casos en que el presunto infractor no se identifique, el *Bando* dispone que en la *Boleta* se asiente el domicilio donde ocurre la infracción, lo que en el caso aconteció, pues el *Agente* señaló de puño y letra que la infracción se cometió en el domicilio ubicado en *****5, sin que la parte actora haya aportado al juicio elementos suficientes e idóneos para desvirtuar la legalidad de la *Boleta* en cuanto a la comisión de

la infracción, es decir, con los cuales desacreditara la versión del *Agente* de que la infracción se llevó a cabo en su domicilio, y comprobara a su vez, como lo sostuvo, que el infractor fue su vecino.

5.4. No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Resolución impugnada, respecto a las multas por infracción al artículo 9, incisos B), fracción XVI, y C), fracción IX, del Bando; se explica.**

5.4.1. Respecto a la sanción por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del Bando, resulta ilegal al no estar debidamente fundada ni motivada.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Ahora bien, el referido precepto en que se fundamenta la infracción presuntamente cometida por la parte actora, dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:

[...]

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada. [...]"

Por su parte, de los apartados denominados "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN" y "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", se advierte que el Agente omitió mencionar o señalar cualquier aspecto relacionado con que la fiesta o reunión que se le atribuyó a la parte actora se haya realizado durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, omitiendo también precisar qué tipo de emergencia sanitaria se encontraba vigente al momento del levantamiento de la Boleta.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de

relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta* por qué consideró que la parte actora incurrió en el supuesto previsto en artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando*, pues no se hizo mención alguna que sea suficiente para tener por acreditada tal infracción.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Bando*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.”

De ahí que la *Boleta* sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando* ante su indebida fundamentación y motivación.

5.4.2. Respecto a la sanción por infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando, resulta ilegal ante la indebida fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta.

La multa por infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del *Bando*, se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia del artículo 10, fracción II, inciso E), del referido *Bando*, de subsecuente inserción.

“Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

[...]

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

[...]

e) A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA.

[...]”

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta*, de los motivos expresados en la misma no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa, ni precisa cómo es que llegó a la conclusión de que la parte actora no tuvo disposición para remediar el daño, la gravedad o el carácter de las infracciones.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa respecto a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando, por obstruir el tránsito vehicular, toda vez que el mismo ordenamiento legal establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, once [11] a cuarenta [40] *Unidades*, siendo que el presente asunto, el Agente le impuso la sanción máxima consistente en cuarenta [40] *Unidades*.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

En ese contexto normativo, la autoridad tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender

tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del *Bando*, por obstruir el tránsito vehicular.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del *Bando*.

Por tanto, al estimarse ilegal la *Boleta*, la *Resolución* impugnada también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la Resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, reitere lo que no fue materia de nulidad y, por otra parte:

a. Revoque la multa por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del Bando, impuesta en la Boleta; y,

b. Modifique el monto de la multa impuesta en la Boleta por la infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando, imponiéndose la multa mínima prevista en el artículo 10, fracción II, inciso E), del referido Bando, consistente en once [11] Unidades;

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la Boleta, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a once [11] Unidades [vigente al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno], relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintiuno de abril de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, reitere lo que no fue materia de nulidad y, por otra parte:

a. Revoque la multa por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio

de Mexicali, impuesta en la boleta de infracción número *****3; y,

b. Modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción número *****3, por infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, imponiéndose la multa mínima prevista en el artículo 10, fracción II, inciso E), del referido Bando, consistente en once [11] Unidades de Medida y Actualización;

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a once [11] Unidades de Medida y Actualización [vigente al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno], relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción IX, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de clave catastral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **114/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.